Año de 1883. Miércoles 7 de Febrero Núm. 17.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 6 *de Febrero de* 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras provinciales.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, para la ejecucion de dicha ley, este Gobierno de provincia, ha acordado se publiquen en este Boletin oficial las relaciones nominales de los interesados en la expropiacion del terreno que ha de ocupar la carretera provincial de Segovia á San Estéban de Gormaz en sus trozos 7.° y 8.°, á fin de que en el preciso término de veinte dias puedan las personas ó Corporaciones interesadas, exponer contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Segovia 31 de Enero de 1883.

El Gobernador interino,

Antonio Maria Doz.

Término de Prádena.

Trozo 7.°

Numeracion correlativa.	Clase de las fincas	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Colonos.
1	Horno.	Victor Municio.	Prádena.	
2	Corral.	Vicente Perez Vega.		
3	Atrio.	De la Ermita de San Roque.		
4	Corral.	Antonia García.		
5		Eustaquio Garcia.	Segovia.	
6	Solar.	Ayuntamiento.	Prádena.	
7	Cercado.	Antonia García.		
8		Ramon Sanz Yagüe.		
9	Corral.	Idem.		
10	Portada.	Idem.		
11	Corral.	José Gil Moreno.		
12	Prado.	Francisco Sanz Garcia.		
13	Cerca.	Julian Moreno y Benita Lobo.		
14	Prado.	Julian Matesanz.		
15		Nicolás Sanz.		
16		Eladio Matesanz.		
17		Francisco de Alvaro.		
18		Eustaquio Garcia.	Segovia.	
19		Dolores Alvaro.	Prádena.	
20		Julian Sanz. Matesanz		
21		Andrea Sanchez y Salustiano Municio.		
22		Valentina Hernanz.		
23		Jacinto Gomez.		
24		José Gomez y Domingo Municio.		
25		Blas Sanz.		
26	Era.	José Garcia.		
27	Cerca.	Jacinto Gomez.		
28	Era.	Miguel Arévalo.	Segovia.	
29	Tierra.	Jacinto Gomez.	Prádena.	
30		Máximo Martin Matesanz.		
31		Francisco de Alvaro.		
32		Mamerto Martin y Martin.		
33		Mariana Hernanz.		
34		Manuel de las Heras.		
35		José Gomez.		
36		Maria Martin.		
37		José Sanz Moreno.		
38		Eladio Matesanz.		
39		Valentina Hernanz.		
40		Tomás Sanz Yagüe.	Segovia.	
41		Manuel Sanz Yagüe.	Prádena.	
42		José Garcia.		
43		Julian Sanz Matesanz.		
44		Ramon Sanz Yagüe.		
45		Lucio Gomez.		
46		Mariana Hernanz.		
47		Domingo Municio.		
48		Juan Sanz.		
49		Venancio Sanz de Alvaro.	Segovia.	
50		Antonio Alonso Moreno.	Prádena.	
51		Antonio Vallés y Soteras.	Madrid.	
52		José Martin Vega.	Prádena.	
53		Lorenzo San Juan.		
54		Nicolás Moreno.		
55		Frutos Matesanz.		

Trozo 8.°

1	Tierra.	Francisco Moral.	Prádena.	
2		Vicente Sanz Hernan.	Madrid.	
3		Antonio Valles. (seis suertes.)	Prádena.	
4	Cercado.	Gervasio Campo.		
5	Tierra.	Juan Truchado.		
6		Antonio Valles.	Madrid.	
7		Antonia Garcia.	Prádena.	
8		Francisco Sanz Garcia.		
9		Policarpo San Juan.		
10		Juana Casado.		
11		Idem.		
12		José Vega.		
13		Casimiro Martin Garcia.		

14		Agustin Gonzalez.		
15		Antonia Garcia.		
16		Lucio Gomez.		
17		Martin Matesanz.		
18		José Gil Moreno.		
19		Manuel Sanz Aliende.		
20		Antonio Valles. (siete suertes)	Madrid.	
21		Rufino Vega Sanz.	Pràdena.	
22		María Hernanz.		
23		Juana Casado y Eugenio Martin.		
24		Frutos Alvaro Benito.		
25		Julian Sanz Casado.		
26		Eladio Matesanz.		
27		Mariano Truchado.		
28		Antonio Valles.	Madrid.	
29		José Benito Castrobeza.	Segovia.	Gabriel Martin.
30		Idem.		Matias Benito.
31		Idem.		Idem.
32		Nicolás Sanz.	Pràdena.	
33		Antonio Valles. (siete suertes hasta la pared.)	Madrid.	
34	Sembr.°	Estéban Vega.	Pràdena.	
35		Mariano Alvarez.		
36		Antonio Valles.		

Término de Casla.

Trozo 8.°

53	Cercado.	José Gil Municio.	Casla.	
54		Florencio Velasco.		
55		Manuel Martin. Aranjuez.		
56		Ciriaco San Juan.		
57		Antonio San Juan.		
58		Matias Martin.		
59	Tierra.	José Alvaro Hernanz.		
60		Ceferino Ramos.	Pradenilla.	
61		Victoriano Gil.	Casla.	
62		José Martin. Gil		
63		Ventura Matesanz.		
64		Idem.		
65		Andrés Moreno Vega.		
66		Francisco de las Heras.		
67		José Martin Municio.		
68		Maria Martin Municio.	Sigueruelo.	
69		Feliciano Vera.	Torrelaguna.	Gregorio Vega.
70		Tomás Alvaro.	Casla.	
71		Mateo Alvaro.	Sigueruelo	
72	Cercado.	Angel Moreno	Casla.	
73	Tierra.	Bernardino Municio Gil.		
74		Juan Gil Moreno.	Huesca.	Manuel Martin S. Juan
75		Teresa Gil.	Sigueruelo.	Gregorio Aranjuez.
76		Manuel Martin Moreno.	Casla.	
77	Erial.	Francisco Garcia.		
78	Tierra.	Idem.		
79		Basilio Moreno.		
80		Braulio Alvaro.		
81		Patricio Gil.	Prádena.	Francisco Martin.
82	Cerca.	Mariano Municio.	Casla.	
83		Patricio de Antonio.	Sepúlveda.	Victoriana Magdaleno
84		Andrés Moreno Vega.	Casla.	
85		Mariano Alvaro.		
86		Valeniana Martin.		
87		Tomás Sanz.		
88		Manuel Martin Moreno.		
89		Francisco Heras Martin.		
90		Juan Francisco Ponce.	Valdezate.	Nicolás Aranjuez.
91		Victoriano Gil.	Casla.	
92		Urbano Martin Municio.		
93		Juan Gil Moreno.	Huesca.	Manuel Martin S. Juan
94		Francisco Heras Ramos.	Casla.	
95		Bernabe Garcia.		
96		Bartolomé Martin.		
97		Mariano Cristóbal.		
98		José Gil.		
99		Teresa Gil.	Sigueruelo.	Gregorio Aranjuez.
100		Manuel Martin Moreno.	Casla.	
101		Patricio Gil.	Pràdena.	Francisco Martin.
102		Mateo Municio.	Casla.	
103		Mariano Municio.		
104		Eugenio Alonso.		
105		Feliciano Municio.		
106		Antonia Martin Mayoral.		
107		Dámasa Cristóbal.		
108		José Alvaro.		
109		Victoriano de Antonio.	Pedraza.	Joaquin Sanz.
110		Juan Francisco Ponce.	Valdezate.	Nicolàs Aranjuez.
111		José Martin Gil.	Casla.	
112		Juan de Municio.		
113		Urbano Martin Municio.		
114		Pedro Vicente Municio Gil.	Riaza.	Francisco Garcia.
115		Sebastian Hernanz.	Casla.	
116		Francisco Ramirez.	Riaza.	Mariano Cristóbal.
117	Prado.	Patricio de Antonio.	Sepúlveda.	Victoriana Magdaleno
118		Juan de Municio.	Casla.	
119	Cercado.	Pedro Gil Moreno.		
120		Andrés Moreno Vega.		
121		Bernardino Martin Gil.	Ontalvilla.	Marcos Martin.
122		Pedro Gil Moreno.	Casla.	
123		Fulgencio Martin.	Sigueruelo.	
124		Matias Martin.	Casla.	
125	Prado.	Pedro Gil Moreno.		
126	Cercado.	Teresa Gil.	Sigueruelo.	Gregorio Aranjuez.
127		Maria Martin Municio.	Prádena.	
128		Feliciano Vera.	Torrelaguna.	
129		Maria Martin Municio.	Sigueruelo.	
130		Urbano Martin Municio.	Casla.	
131		Juan Francisco Ponce.	Valdezate.	Nicolás Aranjuez.
132		José Martin Gil.	Casla.	
133		Bernardino Martin Gil.	Ontalvilla.	Marcos Martin.
134		Idem.		Simon Garcia.
135		Ventura Matesanz.	Casla.	
136		Bernardino Martin Gil.	Ontalvilla.	Manuel Pilas.
137		Andrés Municio Gil.	Casla.	
138		Bernardino Municio.		

SECCION DE FOMENTO.

Caza y pesca.

Desde 1.° de Marzo próximo comienza el plazo de la veda de la caza y pesca; y conforme á lo que disponen las leyes vigentes que rigen sobre el particular, se publica por este Gobierno este recordatorio oficial; encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que procuren ejercer la mas esquisita vigilancia para evitar contravencion alguna en el cumplimiento de dichas disposiciones.

Segovia 3 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,

Antonio Maria Doz.

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército

(Continuacion.)

Art. 37. Los reclutas destinados á cuerpo serán de nuevo talla los al ser dados de alta en él, y si resultaren sin la talla legal los Capitanes generales de los distritos dispondrán la instrucción de expediente para exigir la responsabilidad que corresponda al Comandante de la Caja enque ingresó el mozo sin perjuicio de lo que pudiera corresponder á los talladores. Si los reclutas que deberán ser nuevamente reconocidos resultasen inútiles, las mencionadas Autoridades elevarán el expediente al Ministro de la Guerra, para que por el de Gobernación se instruya el expediente gubernativo á que se refire el artículo 48 del reglamento de exenciones, unido á la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 38. Los reclutas ingresados en Caja quedan sujetos á la Autoridad militar y bajo la inmediata y exclusiva dependencia de sus Jefes respectivos; y por conducto de éstos, deberán recibir los certificados de redención ó cambio de situación que á su favor expidan las Comisiones provinciales dentro de los plazos de la ley.

Art. 39. Ningún individuo que haya ingresado en Caja podrá ser dado de baja en el Ejército sin orden expresa de la Autoridad militar correspondiente.

Art. 40. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de la ley, los Comandantes de las Cajas recibirán, ó en su caso reclamarán, de los Secretarios de las Comisiones provinciales:

Primero. Una relación nominal certificada del número de reclutas disponibles que por todos conceptos deban ingresar en cada uno de los batallones de depósito.

Segundo. Otra relación nominal, igualmente certificada, de los mozos que dispensados del servicio activo ú obligados á continuar en las filas deban abonarse á los pueblos á cuenta de sus respectivos contingentes con arreglo á la ley, acompañando los certificados de existencia de los que se encuentren en el último caso.

Y tercero. Las filiaciones debidamente legalizadas de todos y cada uno de los mozos sorteados en la provincia y destinados á cuerpo activo y de depósito.

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exención del servicio y destino á cuerpo activo ó batallón de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las

Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus filiaciones á los batallones de depósitos en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los Oficiales receptores de cada cuerpo.

Los Jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razón de 50 céntimos de peseta y ración diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los Jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligación de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Cobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algún personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los Jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta Autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los dias que los Gobernadores militares designen para la distribución de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel dia existan en la Caja, pasando revista por relación con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la elección, para que los Oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones formadas por el Jefe de la Caja y los Oficiales receptores se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los Oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la elección, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. También podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningún caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 8 de Enero de 1882, los Jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los dias por lo menos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un Oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa misión que la patria le confía.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los Jefes y Oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPÍTULO V.

De los útiles eondicionoles.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobación y clasificación de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los Comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotación en sus filiaciones, uniéndose después á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobación se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezca en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, ración de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la de zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observación de los útiles condicionales en en ningún caso se les contará para extinguir el de su obligación en situaciones activas

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un Jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los Facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instrucción de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposición de tomarlas.

CAPÍTULO VI.

De las exenciones temporales del servicio.

Art. 64. Quedan exentos del servicio y son admitidos á los pueblos respectivos á cuenta de sus cupos, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley:

Primero. Los religiosos profesos de las Escuelas Pias, de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Segundo. Los novicios de las mismas órdenes religiosas que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del dia de la entrega en Caja.

Tercero. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén.

Y cuarto. Los Oficiales del Ejército y Armada y sus institutos, los alumnos de las Academias y Colegios militares, y los individuos de todas las clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que sirvan en ellos al hacerse el alistamiento y sorteo anual. Todo exento que antes de cumplir los 32 años de edad dejase de pertenecer á cualquiera de las clases indicadas, quedará obligado á servir en el Ejército el tiempo que le falte hasta completar los 12 años que prefija el articulo 2.° de la ley. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior, los individuos que hayan obtenido su licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de servicio que se halla prevenido en disposiciones especiales.

Art. 65. Quedan temporalmente excluidos del servicio militar activo.

Primero. Los declarados inútiles.

Segundo. Los que no lleguen á la talla do 1'500 metros.

Unos y otros se presentarán anualmente á las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley.

Art. 66. Si de los expresados reconocimientos resultase haber desaparecido la causa de la exención, se les destinará al cuerpo activo ó batallón de depósito correspondiente, según el número que le cupo en suerte, no sirviéndoles de abono el tiempo que estuvieron exceptuados para extinguir el que les corresponde en activo.

(*Se continuará.*)

Provincia de Segovia.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 4.ª semana del mes de la fecha.*

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. HECTÓLITROS. Pts. Cts.	Cebada Peset. Cs	Centeno. Peset. Cs	Maiz Peset. Cs	Garbanzos KILÓGRAMOS Peset. Cs	Arroz Peset. Cs
Cuellar	22,07	13,51	12,61	»	0,74	0,61
Santa María de Nieva	22,26	14,61	14,56	»	0,66	0,84
Riaza	20,24	13,51	13,51	»	0,60	0,81
Sepúlveda	19,37	13,96	14,41	»	0,80	0,73
Segovia	22,65	14,84	14,85	»	0,62	0,65
TOTALES	106.59	73,43	69,94	»	3,42	3,64
Precio medio general en la provincia	21,32	14,69	13,99	»	0,68	0,73

PUEBLOS cabezas de partido.	CALDOS. Aceite LITROS. Peset. Cs	Vino Peset. Cs	Aguardiente Peset. Cs	CARNES. Carnero KILÓGRAMOS. Peset. Cs	Vaca Peset. Cs	Tocino Peset. Cs	PAJA. De trigo KILÓGRAMOS Peset. Cs	De cebada Peset. Cs
Cuellar	1,00	0,29	1.00	»	1,25	1,45	0,05	0,05
Santa María de Nieva	1,12	0,40	0,99	1,19	1,19	1,67	0,03	0,03
Riaza	1,10	0,30	0,77	1,10	1,11	1.57	0,04	0,04
Sepúlveda	1,19	0,35	0,87	0,80	0.77	1,50	»	0,02
Segovia	1.07	0,67	1,11	1,30	1.30	1.74	0,03	0.10
TOTALES	5,48	2.01	4,74	4,39	5.62	7 93	0.15	0,24
Precio medio general en la provincia	1,09	0,40	0,95	1,08	1,12	1,58	0,03	0,05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo	22	65	Segovia
	Idem mínimo	19	37	Sepúlveda.
Cebada	Idem máximo	14	84	Segovia.
	Idem mínimo	13	51	Cuellar y Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 30 de Enero de 1883.—V.° B.° El Gobernador interino, Antonio María Doz.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Felipe Blancafort.

Administracion de Propiedades é impuestos de la provincia de Segovia.

Consumos.—Circular.

Próximo á vencer el plazo dentro del que los Ayuntamientos deben hacer efectivo en Tesorería el importe del tercer trimestre del impuesto, y siendo bastantes los que aparecen sin embargo en descubierto, no solo por este, sino tambien por varias cantidades procedentes de trimestres anteriores y de otros conceptos, como son, Cédulas personales del ejercicio próximo pasado, descuentos sobre sueldos, sextas partes de Consumos y demás ramos á cargo de esta Administracion; urge que su realizacion se haga efectiva antes del 15 del actual, si los Señores Alcaldes han de evitarse los perjuicios á que por su morosidad se harán acreedores pasado este, en la seguridad que dicho plazo será improrogable y que á su terminacion la Administracion de mi cargo expedirá comisiones ejecutivas contra los morosos cumpliendo las órdenes que la están comunicadas tanto por el Señor Delegado como por la Direccion general del ramo.

Y abrigando la confianza de que por los repetidos Sres. Alcaldes será atendido este amistoso aviso: he dispuesto la insercion de la presente para su mas pronto conocimiento.

Segovia 1.° de Febrero de 1883

El Administrador, Luciano Martin.

Comisaría de guerra de Madrid.

Intervencion del material de Ingenieros

El Comisario de Guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo tener lugar la admision de proposiciones libres para la construccion y colocacion del hierro de armadura y piso, necesario para la reedificacion del ala central del Palacio de Buenavista, se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en dicho acto, presenten sus proposiciones redactadas en papel del sello de la clase décima tercera y con estricta sujecion al modelo que se inserta á continuacion el dia 15 de Febrero próximo, á las doce de su tarde, en esta Comisaría de Guerra, sita en el patio grande del referido Palacio de Buenavista, oficinas de la Comandancia de Ingenieros, en cuya Comisaría estarán de manifiesto los pliegos de condiciones y plano correspondiente todos los dias no feriados de once à cuatro de la tarde.

Madrid 30 de Enero de 1883.—Luis Asensio.

Modelo de proposicion.

D N. N. vecino de..... domiciliado en la calle de ...... número...... segun consta de la cédula personal que exhibe, enterado a satisfaccion del anuncio, pliego de condiciones y demás documentos referentes á la contrata que trata de llevar á cabo la Comandancia de Ingenieros de Madrid para la construccion y colocacion de la armadura de cubierta y vigas de piso del ala central del Palacio de Buenavista, se compromete á construir y colocar toda la obra de hierro citada con estricta sujecion á los referidos pliegos de condiciones por el precio de..... céntimos de peseta el kilógramo de hierro para vigas de piso..... céntimos de peseta el kilógramo de hierro fundido en zapatas..... céntimos de peseta el kilógramo de hierro de forma de coginetes...... céntimos de peseta el kilógramo de hierro para liston de la teja (todos los precios en letra y sin raspaduras ni enmiendas). En garantia de lo cual acompaña á esta proposicion estendida en papel del sello de oficio, carta de pago importante mil ciento ochenta pesetas y setenta y nueve céntimos de peseta

(Fecha y firma del proponente.)

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Recaudacion de contribuciones.

Se halla vacante la plaza de recaudador de contribuciones é Impuestos del grupo de este Partido de Segovia, que comprende los pueblos siguientes, San Ildefonso, Palazuelos, Trescasas, Santiuste de Pedraza, Salceda, Collado hermoso, Pelayos, Sotosalvos y Torrecaballeros.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á esta Delegacion en plazo de quince dias desde el de publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial.

Es indispensable que constituyan la garantia reglamentaria, y que acepten por Escritura pública las bases y condiciones que se hallan prevenidas, asi como la recaudacion con el premio de uno por ciento sobre las cantidades que recauden é ingresen.

Esta oficina contestará á cuantas consultas se la hicieren y dará cuantos antecedentes deseen los interesados.

Segovia 26 de Enero de 1883.—El Delegado, Francisco Carsi.

Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El dia 12 del corriente á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administracion la subasta de arriendo de las tierras labrantías de Navalcaz, por el término de seis años, á contar desde que levante la cosecha el actual arrendatario, hasta igual época de 1889, bajo el tipo de ochocientas ochenta pesetas cada año, y condiciones que se hallan de manifiesto en esta dependencia, para los que gusten interesarse en la subasta.

Real Sitio de San Ildefonso á 1.° de Febrero de 1883.—El Administrador, P. O.—Andrés Pozuelo Buriel.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.